



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-59-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002075, requiriendo:

“(1) SOLICITO LA INFORMACION DE ESTA INSTITUCION REFERENTE A TEMAS DE MEJORA REGULATORIA EN CUALQUIER ÁREA DE DOS MIL DOCE A LA FECHA.

“(2) SOLICITO LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS ACUERDOS DE ESTA DEPENDENCIA CON LA TESOFE YA SEA FORMALIZADOS CON FIRMAS AUTOGRAFAS O FIRMAS DIGITALES DE DOS MIL DOCE A LA FECHA

“(3) SOLICITO LOS MONTOS DE LOS FONDOS REVOLVENTES O CAJA CHICA POR ÁREA DE DOS MIL DOCE A LA FECHA”

(Numeración agregada en el acuerdo de prevención)

SEGUNDO. Acuerdo de prevención y desahogo. En acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial (Unidad General de

Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 128 y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública (Ley General de Transparencia), 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, previno a la persona solicitante respecto del punto 1, para que precisara **“qué documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el que requiere”**.

Dicha prevención se hizo saber a la persona solicitante el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y se desahogó por esa vía el once de septiembre de dos mil veintitrés, en los mismos términos de la solicitud:

“SOLICITO LA INFORMACION DE ESTA INSTITUCION REFERENTE A TEMAS DE MEJORA REGULATORIA EN CUALQUIER AREA DE DOS MIL DOCE A LA FECHA.

SOLICITO LAS VERSIONES PUBLICAS DE LOS ACUERDOS DE ESTA DEPENDENCIA CON LA TESOFE YA SEA FORMALIZADOS CON FIRMAS AUTOGRAFAS O FIRMAS DIGITALES DE DOS MIL DOCE A LA FECHA SOLICITO LOS MONTOS DE LOS FONDOS REVOLVENTES O CAJA CHICA POR AREA DE DOS MIL DOCE A LA FECHA”

TERCERO. Acuerdo de admisión de la solicitud. Desahogada la prevención, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UTA/0628/2023.

CUARTO. Requerimiento de información A través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP-4974-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-4976-2023, enviados por el Sistema de Gestión Documental Institucional el diecinueve de septiembre de



dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en el punto 1 y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), para que lo hiciera respecto de los puntos 2 y 3.

QUINTO. Informe de la DGAJ. Mediante oficio DGAJ/CT-1223-2023, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se informó sobre el punto 1:

(...)

*“Al respecto, hago de su conocimiento que para el periodo comprendido entre 2012 y abril de 2016, en los archivos de esta área jurídica **no** se localizó información relacionada con temas de mejora regulatoria, en virtud de que no existían atribuciones en la materia, por tanto, en términos del artículo 19¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se materializa una **inexistencia**.*

En ese contexto, a partir de abril de 2016 se inició la ejecución del Proyecto de Mejora Regulatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en diciembre de 2017, con la finalidad de introducir y consolidar la mejora regulatoria como una práctica continua se emitió el Acuerdo General de Administración 4/2017², el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017; dicho instrumento estableció los Lineamientos para la mejora regulatoria continua y el mantenimiento del sistema normativo en materia administrativa de este Alto Tribunal.

Ahora bien, esta Dirección General, identificó dentro de sus expedientes la información siguiente:

- *Expediente MX-SCJN-AJ-06-18/2016, el cual contiene información del periodo del 29 de abril de 2016 al 14 de marzo de 2017, consistente en el proyecto de mejora regulatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (264 fojas).*
- *Expediente MX-SCJN-AJ-06-19/2016, que se refiere a información del 28 de abril de 2016 al 14 de marzo de 2017, relativa a oficios y acuses relacionados*

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

Disponible en: [download \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx)

con el proyecto de mejora regulatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el soporte es electrónico (archivos electrónicos comprimidos) y se trata de 38 discos compactos.

- Expediente MX-SCJN-AJ-01-1/2019, que contiene información del 7 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2022 y se integra con 536 constancias aproximadamente, de las cuales algunas están disponibles en formato físico y otras en electrónico.

En virtud de que se trata de alrededor de 800 documentos en diversos medios, esta Dirección General no ha concluido el proceso de revisión para identificar información susceptible de clasificación, en términos de los artículos 100³, en relación con el 113⁴ o 116⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento original.

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.’

⁴ Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento original.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.’

⁵ Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento original.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tal contexto, esta instancia requiere 8 semanas para finalizar la revisión y determinar las condiciones de la información, considerando que tiene la posibilidad de revisar, en promedio, 50 hojas y 1 disco por día.

No obstante, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 127⁶ y 129⁷ de la Ley General de Transparencia, se hace del conocimiento que los documentos están disponibles en consulta directa, sin perjuicio de la información susceptible de clasificarse que se llegara a identificar.

Los datos de la persona servidora pública con quien deberá ponerse en contacto para coordinar, en su caso, la consulta directa, son: Maestro Samuel Rafael Juárez Santiago, teléfono 5541131000, extensión 2114, correo electrónico srjuarezs@mail.scjn.gob.mx.

Finalmente, con el propósito de dotar de claridad la respuesta brindada, se esquematiza lo que esta instancia identificó después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos generados en el ámbito de su competencia:

Periodo	Pronunciamiento
De 2012 a abril de 2016	La información es inexistente , dada la ausencia de previsión normativa sobre la materia.
Abril de 2016	Se inició la ejecución del Proyecto de Mejora Regulatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Diciembre de 2017	Se emitió el Acuerdo General de Administración 4/2017 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017).
Del 29 de abril de 2016 al 14 de marzo de 2017	Se identificó el Expediente MX-SCJN-AJ-06-18/2016, el cual se integra por 264 fojas.
Del 28 de abril de 2016 al 14 de marzo de 2017	Se localizó el Expediente MX-SCJN-AJ-06-19/2016, integrado por 38 discos compactos.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁶ Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento original.

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁷ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Periodo	Pronunciamiento
Del 7 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2022	Se identificó el Expediente MX-SCJN-AJ-01-1/2019, que contiene 539 constancias (en formatos físico y electrónico)”

SEXTO. Informe de la DGPC. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia el oficio DGPC/09/2023-1267, en el que se informó lo que enseguida se transcribe sobre los puntos 2 y 3:

(...) *“le informo que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA),⁸ esta DGPC es parcialmente competente para atender la solicitud transcrita, puesto que le corresponde atender únicamente el aspecto relacionado con **los montos de los fondos revolventes o caja chica por área de dos mil doce a la fecha**. Por lo tanto, se proporciona la respuesta en los siguientes términos:*

*En cuanto a la parte en donde se solicitan ‘**las versiones públicas de los acuerdos de esta dependencia con la TESOFE**’, se informa que tal requerimiento se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Dirección General. En consecuencia, no es posible emitir comentarios acerca de su existencia, sugiriéndose turnar dicho requerimiento a la Dirección General de la Tesorería (DGT), a efecto que se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones.*

*Con respecto a ‘**los montos de los fondos revolventes o caja chica por área de dos mil doce a la fecha**’, se informa que, de acuerdo con las áreas definidas en la fracción I del artículo 2 del ROMA, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en nuestros archivos como en el Sistema Integral Administrativo (SIA) para identificar los montos asignados a las áreas correspondientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) durante el periodo requerido; esto es, de 2012 a la fecha de presentación de la solicitud.*

*Como resultado de este proceso, hemos recopilado la información en el archivo adjunto que detalla las áreas y los montos asignados por ejercicio fiscal, en formato accesible PDF (**Anexo 1**). Es importante aclarar que, en las casillas en las que se indica ‘**no tuvieron asignación**’, debe entenderse que esas áreas no existían en esos años.*

Por otro lado, es importante destacar que, a pesar de que se requiere información de 2012, la DGPC únicamente está obligada por disposiciones normativas a conservar información a partir de 2013. Esto se debe a que, de acuerdo con las

⁸ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.
 En el siguiente enlace se puede consultar el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20\(20-04-2022\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20(20-04-2022).pdf)



políticas de conservación de archivos de la SCJN, los expedientes anteriores al año 2013 se han dado de baja, como se estipula en el acta administrativa de hechos (baja documental) correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, bajo el número CSCJN-DGRARP-DACA-D-13/2022 (Anexo 2).

Por lo anterior y con la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030523002075 por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

SÉPTIMO. Seguimiento a la solicitud de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5219-2023 enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el tres de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de la Tesorería (DGT) que se pronunciara sobre el punto 2 de la solicitud, haciéndole saber lo informado por la DGPC.

OCTAVO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5237-2023 enviado por correo electrónico el tres de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, que fue autorizada por este Comité en sesión de cuatro de octubre último, lo que se informó por la Secretaría Técnica de este Comité con el oficio 613-2023 y se notificó a la persona solicitante en la misma fecha.

NOVENO. Informe de la DGT. En el oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-1102-2023, enviado por el Sistema de Gestión documental Institucional el seis de octubre de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

“Al respecto, de conformidad con la fracción I del artículo 34, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), esta Dirección General de la Tesorería es competente para atender la porción de la solicitud de la cual se ha pedido su pronunciamiento. En ese sentido, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos de esta Dirección General, se informa que no se identificó ningún acuerdo, minuta o documento que se hubiere formalizado con la Tesorería de la Federación (TESOFE) unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público (SHCP) en el periodo solicitado, esto es, desde el año 2012 a la fecha de presentación de la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima conveniente aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos 94, párrafo primero, y 100, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el máximo órgano en el que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación y, asimismo, cuenta con la facultad de elaborar su propio presupuesto.

En este sentido, no procede identificar a este alto Tribunal como 'Dependencia' pues, de acuerdo con el artículo 2, fracción VIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por ese término se deberá entender: '... las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal...'

En cambio, en el artículo 5, fracción I, de la ley de referencia, se reconoce la autonomía presupuestaria del Poder Judicial de la Federación y, en el artículo 51, párrafo tercero, se dispone que:

'Artículo 51.- ...

...

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y las entidades, recibirán y manejarán sus recursos así como harán sus pagos a través de sus propias tesorerías o sus equivalentes.

...'

Con base en lo anteriormente expuesto, se informa que esta Dirección General de la Tesorería no guarda una relación como 'dependencia' ante la TESOFE, motivo por el cual, no tiene obligación alguna para celebrar acuerdos con dicha unidad administrativa de la SHCP, limitándose su vinculación institucional a la recepción de los recursos presupuestales autorizados anualmente por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo 51 de la Ley arriba citada.

En consecuencia, se declara la inexistencia del referido contenido de la solicitud, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 'Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información', toda vez que derivado del análisis, no se advierte obligación alguna de contar con la información solicitada.

Por lo anterior, se solicita amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio 330030523002075 por parte de esta Dirección General a mi cargo."



DÉCIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-5333-2023 y el expediente electrónico UT-A/0628/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de turno. En acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-59-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, lo que se hizo mediante oficio CT-624-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El DGAJ hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia⁹, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁰, en virtud de que el DGAJ se pronunció previamente sobre parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de 2012 al 28 de agosto de 2023 (fecha en que se recibió la solicitud), consistente en:

1. Sobre temas de mejora regulatoria de cualquier área.

⁹ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

¹⁰ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Versión pública de los acuerdos de la SCJN con la Tesorería de la Federación (TESOFE).
3. Monto de los fondos revolventes o caja chica por área.

1. Información inexistente.

1.1. Mejora regulatoria de 2012 a abril de 2016.

Respecto de los temas de mejora regulatoria (punto 1), la DGAJ refiere que en sus archivos no se localizó información de 2012 a abril de 2016, porque en ese periodo no existían atribuciones sobre esa materia y es inexistente la información de ese lapso.

Para analizar la inexistencia referida por la DGAJ, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹¹.

¹¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso específico, la DGAJ es competente para pronunciarse sobre la información referente a temas de mejora regulatoria, pues en el Considerando Segundo del Acuerdo General de Administración 4/2017¹², se señaló que *“en el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo 2015 - 2018, el Ministro Presidente anunció una serie de políticas, acciones y estrategias, entre las que se encontró la simplificación del marco normativo, a fin de fortalecer su aplicación y dotar de certidumbre jurídica a los procesos que establece, cuyo diseño e implementación ordenó al Secretario Jurídico de la Presidencia, en atención a las atribuciones que tiene establecidas en el artículo 35 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

Además, conforme al Acuerdo General de Administración I/2019, por el que se modificó orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, entre otras cuestiones, se extinguió la Secretaría Jurídica de la Presidencia y se creó la DGAJ, que asumió algunas de las atribuciones de dicha Secretaría, entre ellas, la relativa a mejora regulatoria.

En ese sentido, la DGAJ señala que en los archivos de esa área jurídica no se localizó información relacionada con temas de mejora regulatoria de 2012 a abril de 2016, porque no existían atribuciones sobre

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017.



ese tema, lo que permite confirmar la inexistencia de esa información respecto de ese periodo.

1.2. Fondo revolvente de 2012.

En relación con el monto de los fondos revolventes por área de 2012, la DGPC señala que conforme a las políticas de conservación de archivos de la SCJN los expedientes anteriores a 2013 fueron objeto de baja documental y remite el acta administrativa de destrucción de documentación administrativa de 1994 a 2015, entre la que se encuentra la de esa área.

Conforme se argumentó en el apartado 1.1., es importante señalar que la DGPC es el área competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada sobre fondos revolventes, ya que de conformidad con los artículos 31, fracciones VIII y XIII¹³, del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la SCJN (ROMA), así como 222, 223 y 227, del Acuerdo General de Administración II/2019¹⁴, es responsable de realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal y mantenerlo ordenado, completo y actualizado, conforme a los disposiciones aplicables.

En ese sentido, si dicha instancia ha señalado que no cuenta con información de 2012, porque la documentación correspondiente fue dada de baja conforme a las disposiciones de SCJN en materia de conservación de

¹³ **Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Realizar los registros contables de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta es fideicomitente;

(...)

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;" (...)

¹⁴ **Artículo 222.** Presupuesto y Contabilidad será responsable de mantener el archivo presupuestal y contable ordenado, completo y actualizado, a efecto de proporcionar el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

Artículo 223. El archivo presupuestal y contable se integrará con la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general, que de sustento a los registros de la afectación presupuestal y contable.

Artículo 227. Presupuesto y Contabilidad conformará los expedientes presupuestales y contables a través de la integración de la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general que corresponda a la operación de la Suprema Corte, observando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables." (...)

los archivos, es posible confirmar la inexistencia de la información correspondiente al año 2012.

1.3. Acuerdos con la TESOFE.

La DGT señaló que conforme al artículo 34, fracción I¹⁵, del ROMA, es competente para pronunciarse sobre lo requerido; sin embargo, señaló que de una búsqueda realizada en los archivos y bases de datos bajo su resguardo no identificó algún acuerdo, minuta o documento que se hubiere formalizado con la TESOFE en el periodo requerido.

Al respecto, agrega que la SCJN no guarda una relación como “dependencia” ante la TESOFE, porque conforme al artículo 5¹⁶ de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se reconoce la autonomía presupuestaria del Poder Judicial de la Federación, siendo la SCJN uno de los tres órganos que integran dicho Poder y, por ello, no tiene obligación alguna para celebrar acuerdos con esa tesorería, limitándose su vinculación institucional a la recepción de recursos presupuestales autorizada anualmente por la cámara de Diputados, en cumplimiento del artículo 51¹⁷ de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido en el apartado 1.1. sobre documentación relacionada con temas de mejora regulatoria anterior a abril de 2016; la inexistencia de información que refiere

¹⁵ “**Artículo 34.** La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la entrega periódica de las ministraciones de 99 los recursos aprobados para la Suprema Corte en el Presupuesto de Egresos de la Federación;” (...)

¹⁶ “**Artículo 5.-** La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

I. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones:” (...)

¹⁷ “**Artículo 51.** (...)

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y las entidades, recibirán y manejarán sus recursos así como harán sus pagos a través de sus propias tesorerías o sus equivalentes.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la DGPC sobre fondos revolventes de 2012, mencionado en el apartado 1.2., así como la inexistencia que indica la DGT respecto de acuerdos con la TESOFE, se concluye que, respecto de esa información, no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia¹⁸, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar tal información, pues conforme a la normativa vigente, la DGAJ, la DGPC y la DGT son las áreas que podría contar con información de esa naturaleza y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen la información, en términos de la fracción III, del citado artículo 138, de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado 1, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

2. Información que se pone a disposición.

En relación con el monto del fondo revolvente por área a partir de 2013, la DGPC señala que, de acuerdo con las áreas definidas en el artículo 2, fracción I¹⁹, del ROMA se realizó la búsqueda tanto en sus archivos como

¹⁸ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

¹⁹ “**Artículo 2o.** Para los efectos del presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración se entenderá por:

I. **Áreas:** la Subsecretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico; el Centro de Estudios Constitucionales; y la Unidad General de Igualdad de Género; así como las direcciones generales de Asuntos Jurídicos; de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; de Servicios Médicos; de Comunicación Social; de

en el Sistema Integral Administrativo (SIA) para identificar el monto asignado a las áreas y en el documento que envió como Anexo 1, detalla las áreas y montos asignados por ejercicio fiscal.

A lo anterior agrega que en las casillas en que se indica “no tuvieron asignación”, se debe entender que esas áreas no existían en tales años, lo que implica una respuesta igual a cero respecto de esos años, con lo que se atiende también la solicitud.

Conforme a lo señalado, se tiene por atendido el punto 3 de la solicitud, respecto del monto de los fondos revolventes asignados por área de 2013 a 2023, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el documento que la DGPC envió como Anexo 1.

3. Información pendiente.

En cuanto a los temas de mejora regulatoria (punto 1), la DGAJ señaló que partir de abril de 2016 se inició con el Proyecto de Mejora Regulatoria para la SCJN y, en diciembre de 2017, con la finalidad de introducir y consolidar la mejora regulatoria como una práctica continua, se emitió el Acuerdo General de Administración 4/2017, identificando dentro los archivos del área, la siguiente información:

- Expediente MX-SCJN-AJ-06-18/2016, con información del 29 de abril de 2016 al 14 de marzo de 2017, constante de 264 fojas.

Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación; de Casas de la Cultura Jurídica; de Derechos Humanos; de Relaciones Institucionales; de Logística y Protocolo; de Gestión Administrativa; de Seguridad; de Recursos Humanos; de Presupuesto y Contabilidad; de Recursos Materiales; 8 de Planeación, Seguimiento e Innovación; de la Tesorería; de Infraestructura Física; de Tecnologías de la Información; de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y de Auditoría;” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Expediente MX-SCJN-AJ-06-19/2016, con información del 28 de abril de 2016 al 14 de marzo de 2017, en soporte electrónico resguardado en 38 discos compactos.
- Expediente MX-SCJN-AJ-01-1/2019, con información del 7 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2022, integrado por 536 constancias aproximadamente, en formato físico y otras en electrónico.

Dada la cantidad de documentos, expone dos propuestas para atender la solicitud:

- a) Se le otorguen 8 semanas para concluir la revisión y análisis de la documentación, considerando y que se trata de, aproximadamente, 800 documentos.
- b) Poner a disposición los documentos en consulta física y electrónica, según sea el caso, de aquellos que sean de interés, para lo cual proporciona los datos de contacto de la persona servidora pública de esa área.

Para abordar la respuesta de la DGAJ, se debe considerar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, lo que se entiende como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues en ella se registran, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades,

atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

Ahora bien, la DGAJ ha identificado la información solicitada a que se hace referencia en este apartado, pero expresa los motivos puntuales por los que se dificulta ponerla a disposición de forma inmediata, esencialmente, debido al volumen de los documentos que se tienen que analizar, pues menciona que implica revisar, aproximadamente, 800 documentos en diversos medios, para identificar si contiene datos que, en su caso, deban clasificarse.

Conforme a lo expuesto, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin menoscabo de hacer lo conducente para garantizar que se proteja la información confidencial o reservada con que se cuenta, debe dictar las medidas necesarias para que se ponga a disposición de la persona solicitante la información que, siendo pública, se encuentre bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin que ello implique para la DGAJ procesar la información materia de la solicitud o imposibilitar que atienda el resto de las atribuciones que tiene conferidas; por tanto, es necesario identificar un procedimiento que permita poner a disposición de la persona solicitante lo solicitado, sin que sea nugatorio su acceso, de conformidad con los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y 128²⁰ de la Ley Federal de Transparencia.

²⁰ **Artículo 128.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*



En ese tenor, conforme los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015, se ordena a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el informe emitido por la DGAJ, en el que se detalla la información que integra los expedientes que pone a disposición, lo que, se estima, le permitirá identificar la información y asuntos que sean de su mayor interés.

En ese sentido, una vez identificados los asuntos que sean de su mayor interés, podrá consultarlos físicamente con la persona que indica ese oficio, en el entendido de que se deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la clasificación de la información que contengan.

Ahora bien, tratándose de información que debe clasificarse como reservada o confidencial, no será posible que el acceso a la información se otorgue en consulta física, sino que una vez identificado el expediente y la documentación, será necesario que se realice la cotización específica, para que una vez que se acredite que se realizó el pago respectivo, la DGAJ proceda a elaborar la versión pública.

Por cuanto a los expedientes que no se encuentren en los supuestos de reserva o confidencialidad, como se adelantó, la persona solicitante podrá señalar, a través de la Unidad General de Transparencia, cuáles son los expedientes de su interés, para que la DGAJ los localice y los ponga a disposición por conducto de la persona servidora pública que se indica en el informe de la DGAJ, quien será responsable de instrumentar las medidas necesarias para la consulta.

En caso de que la persona solicitante opte por el acceso a la información a través de medios electrónicos, la Unidad General de

Transparencia deberá informarlo a la DGAJ para que acorde con el tiempo estimado que precisa en su informe, concluya con la revisión de los expedientes y, en su caso, realice la cotización de las constancias que ameriten generar una versión pública por contener información reservada o confidencial, la cual se generará, una vez que se acredite el pago del costo correspondiente y se generará a razón de 50 páginas por día.

Cabe señalar que en el expediente CT-VT/J-11-2019²¹, este Comité de Transparencia determinó que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información era procedente poner a disposición la información en las dos modalidades que se proponen (física y electrónica), dada la cantidad de documentos a procesar.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del titular de la DGAJ en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 1, de la tercera consideración de esta resolución.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información que se menciona en el apartado 2, de la consideración tercera, de esta determinación.

²¹ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-VT-J-11-2019.pdf>



CUARTO. Se requiere a la DGAJ, en los términos indicados en el apartado 3 de la última consideración de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, en los términos indicados en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos.

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”